

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 18 de noviembre de 2021

**Rad. N° 2021-0391**

### I. ASUNTO

Resolver de plano el recurso de apelación que promovió el demandante, frente al auto proferido el pasado 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, por medio del cual se negó la orden de apremio, previas las siguientes consideraciones:

1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que: “(...) *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía*

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”. -Se resalta-*

2. Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (núm. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene pues representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 *ibídem*, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora.

Desde el punto de vista normativo, la Ley 572 de 1999, establece el principio de equivalencia funcional, por el que podríamos decir que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Al efecto, la misma norma prevé, como fundamento de la integralidad del documento electrónico, que se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso (art. 9, *ibídem*).

A tono con lo anterior, es dable indicar que existen varios avances legislativos y regulatorios que validan la creación de títulos valores electrónicos o digitales, por ejemplo, la Ley 1231 del 2008 unificó la factura como título valor y delegó en el Gobierno Nacional la obligación de reglamentar su validez para la circulación de manera electrónica; la Ley 1753 del 2015, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”*, ordenó la creación del Registro de Facturas Electrónicas consideradas título valor; además de algunos decretos reglamentarios, como el Decreto 2242 del 2015, expedido por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, Industria y Turismo (Mincomercio), en colaboración con la DIAN.

Desde el antedicho documento normativo se reguló la expedición e interoperabilidad de la factura electrónica, cuyo propósito principal era el de efectuar un control netamente fiscal para combatir el fraude, la evasión y el contrabando. Finalmente, el Decreto 1349 del 2016, expedido por Mincomercio, reglamentó la circulación efectiva de la factura electrónica como título valor y su registro; pero, en todos los casos, empleando sistemas de verificación o aval de la información por proveedores que cumplan las disposiciones vertidas en el Decreto Ley 019 de 2012 (arts. 160 a 163).

Sobre éste tópico, y como señaló el *a quo*, el Decreto 1349 de 2016 reguló que: *“(...) Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de*

*cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.*

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.*

*De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.”*

Ahora, si bien el Decreto 1349 de 2016 fue derogado por el Decreto 1154 de 2020 (promulgado el 20 de agosto de 2020), debe decirse que, dado que las facturas indicadas en la demanda, como báculo de ejecución, fueron expedidas entre el marzo y abril de 2020, y sólo una en septiembre de la misma anualidad (No. FEM 6758), estuvieron regentadas por el primer reglamento. Incluso, y en gracia de discusión sobre ese particular, el Decreto 1154 de 2020, explica lo siguiente:

*«La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y*

*tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

*PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

*PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad»*

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN, se creó la obligatoriedad del “(...) registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

Tal acto administrativo prevé que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

Así, los avances normativos sobre la emisión de títulos valores electrónicos aquilatan los sistemas de integridad de la información, precisamente, por la connotación que implican los principios de legitimación y necesidad que

regentan los títulos valores. La legitimación para el ejercicio de los derechos incorporados en títulos valores electrónicos se cumple a través de la exhibición del certificado que la entidad de certificación expide de conformidad con sus propios asientos electrónicos. Así, tal como lo indica el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto Único 2555 de 2010 el certificado es el documento de legitimación mediante el cual se pueden ejercer los derechos políticos o patrimoniales a que haya lugar, siendo su carácter meramente declarativo.

Y es que, en materia de títulos valores electrónicos, puede hacerse referencia a una tenencia jurídica virtual, la cual está unida a la facultad legal del cobro que otorga el haber recibido el instrumento conforme a la ley de circulación y tiene tal título en su poder, esta posesión o tenencia jurídica virtual de los títulos valores electrónicos puede verse materializada en el contexto digital y más aún en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Comercio Mercantil -CNUDMI- en lo establecido sobre su control.

Así entonces, una copia digital del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), según las cuales «(...) *las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)*» (art. 246, ib).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1<sup>a</sup>, art. 266 del CG del P).

Luego, tratándose de los títulos valores electrónicos cuya creación no cuenta con una certificación de entidad avalada por el Organismo Nacional de Acreditación, como lo pregonaba la Ley 527 de 1999, requiere la comprobación plena de la mismidad del documento, y, a su vez, la aportación de los *logs*<sup>1</sup> del sistema en el que se creó o la validación que propician los *hash* de bloqueo previo y *hash* posterior dentro del protocolo de consenso que implica tal sistema. Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>, ha expuesto:

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

Lo que permite, además, prodigar una forma certificación de originalidad del documento, pero, que, en éste caso, resultó insuficiente.

**3.** Los anteriores requerimientos, esto es, la originalidad del título valor electrónico – factura electrónica – no se ven cumplidos por el demandante, tal y como lo señala la decisión fustigada.

Ciertamente, las representaciones gráficas de las facturas aportadas carecen del potencial indicador de su originalidad y registro, en medida que, su creación, es plenamente digital – entorno digital – razón por la cual ese requisito sólo se

---

<sup>1</sup> En informática, se usa el término registro, log o historial de log para referirse a la grabación secuencial en un archivo o en una base de datos de todos los acontecimientos (eventos o acciones) que afectan a un proceso particular (aplicación, actividad de una red informática, etc.). De esta forma constituye una evidencia del comportamiento del sistema.

Por derivación, el proceso de generación del log se le suele llamar guardar, registrar o loguear (un neologismo del inglés logging) y al proceso o sistema que realiza la grabación en el log se le suele llamar logger o registrador (Glosario de términos de Ciberseguridad, CRT. Res. 415/10).

<sup>2</sup> TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

obtiene en la forma que el legislador y la Ley 1231 de 2008 e incluso la DIAN, dispusieron para alcanzar su cobro.

Y es que, tales representaciones gráficas de las facturas electrónicas no registran la certificación de trazabilidad y originalidad que requieren los documentos electrónicos y, especialmente, los títulos valores inmateriales.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones gráficas del original electrónico – digital – no así su original y menos permiten el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legítimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, no permitió determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)<sup>3</sup> de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Valga anotar, la verificación de los títulos electrónicos a partir de su código QR, según las disposiciones vigentes e, incluso, vistas las aplicables para el año 2020, llevaría a la misma conclusión que la verificación del CUFE, porque el repositorio general del canal de verificación de autenticidad es idéntico. Además, el Despacho carece de lector de ésta clase de código, motivo por el cual, debió aportarse cuando menos los *hash* del remitente (aquí demandante) para sostener materialmente la originalidad de los cartulares aportados como fuente de obligación cambiaria directa.

## II. DECISION

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el pasado 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil Municipal de Madrid.

---

<sup>3</sup> <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> consultado el 28 de octubre de 2021.



2. Sin condena en costas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero Osorio', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**